



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**CUADRAGÉSIMA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 17:00 (diecisiete) horas del 28 (veintiocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente-, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrada en funciones Berenice García Huante, ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.<sup>3</sup>

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 7 (siete) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios generales y 12 (doce) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el magistrado presidente **José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-192/2025**, **SCM-JDC-233/2025**; así como, **SCM-JDC-246/2025**, **SCM-JDC-248/2025** y **SCM-JDC-249/2025**, acumulados, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 192 de este año**, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la determinación de la comisión de justicia recaída a su medio de impugnación intrapartidista contra,

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

<sup>3</sup> Ante la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior y con el acta 90 (nonagésima) de sesión privada, de fecha 10 (diez) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección del comité directivo del PAN en Guerrero.

Al respecto, la propuesta considera que contrario a lo alegado en la demanda, la justificación del método extraordinario se centra en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la propia normativa partidista, sin que ello implique abandonar el método ordinario o bien, incumplir con los principios jurídicos señalados por la parte promovente.

Por lo que hace al disenso en virtud del cual la parte actora afirma que el método de elección extraordinario se aplicó de forma retroactiva, se considera igualmente infundado porque importa considerar cuándo las normas internas del partido son reformadas debe entenderse que éstas se aplican para todas las personas militantes, con independencia de la fecha en que se iniciaron sus periodos de mandato.

En otro orden de ideas, se considera que no asiste la razón a la parte actora cuando en esencia se argumenta que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN carece de atribuciones para revisar o calificar la legalidad de las constancias expedidas por la Comisión Permanente Estatal.

Lo anterior, sobre la base de que se considera que acorde con lo establecido en el marco normativo relativo a la selección del método de renovación del Comité Directivo Estatal, la Coordinación General Jurídica de ese Comité y la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno revisarán el contenido de toda la documentación remitida por el Comité Directivo Estatal y de manera particular cada acta del Comité Directivo Municipal para verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

Además, la propuesta considera acertada la conclusión del tribunal local relativa a que, de acuerdo con la propia normativa partidista, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sí cuenta con las facultades suficientes para emitir las providencias que juzgue convenientes, siempre y cuando se justifique la urgencia y no sea posible convocar al órgano respectivo, en el caso a la Comisión Permanente Nacional del PAN.





Respecto a la supuesta e indebida suscripción y comunicación de las providencias, contrario a lo aseverado por la parte promovente, la intervención de la persona secretaria general fue para comunicar dichas providencias, de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamento respectivos, ambos del Partido Acción Nacional.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 233 del año en curso**, promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el marco de un procedimiento especial sancionador en el que resolvió, por un lado, la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, respecto de una de las personas denunciadas, mientras que determinó la existencia de esa infracción por lo que hace a otras personas a quienes impuso una sanción.

En el proyecto, en primer lugar, se advierte que la parte actora impugnó de manera esencial que la autoridad responsable hubiera calificado como leve la falta atribuida a dos personas denunciadas al estimar que con ello se minimizó la relevancia de la conducta respecto de ellos, lo que en su concepto se traducía en una incongruencia en referencia a la forma en que decidió sancionar a otras personas.

En el proyecto se pone a su consideración calificar como fundados los agravios ya que en un primer momento la autoridad responsable estableció que la omisión de entregar la información que fue solicitada por la actora debía refutarse como grave, pero en un segundo momento en la calificación de la infracción se estableció que la conducta atribuida debía ser considerada leve.

Adicionalmente, a juicio de la ponencia la resolución impugnada es incongruente porque a pesar de que en ella se estableció que la conducta atribuida a las personas denunciadas era de carácter sistemático, desigual, discriminatorio y grave, terminó por calificarla como leve para efectos de sanción.

Es por lo anterior que en la propuesta se considera que para la calificativa de la falta el Tribunal local debió tomar en cuenta el impacto que representó para los derechos político electorales de la denunciante las conductas atribuidas, lo que en espera de los hechos se tradujo en que renunciara al cargo que tenía dentro de una de las comisiones del ayuntamiento implicado, entre otras cuestiones que se precisan en la propuesta.

Así, en el proyecto se explica que un análisis de contexto en la forma en que acontecieron los hechos resultaba esencial para la solución del caso, lo que en la especie no ocurrió en tanto que el Tribunal local fue omiso en realizar un estudio reflexivo de todas las circunstancias que rodearon la conducta omisiva atribuida a la parte denunciada, misma que impactó en el desarrollo de la función pública de la parte actora; de ahí que se reconozca conveniente graduar la conducta omisiva como grave en su modalidad de ordinaria.

En consecuencia, se propone que atendiendo a la graduación establecida, el Tribunal local se pronuncie nuevamente con relación a la individualización de la respectiva sanción y, de así considerarlo, dicte las medidas de reparación y garantía de no repetición correspondientes.

Finalmente, el proyecto también califica como infundados los agravios en los que se alega que el Tribunal local se dilató de manera excesiva en resolver su impugnación, en tanto que se consideró que lo relevante es que dicha determinación se dictó y que la parte actora estuvo en aptitud de controvertirla; de ahí que se proponga revocar parcialmente el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación, se da cuenta con los **juicios de la ciudadanía 246, 248 y 249 de esta anualidad** promovidos para controvertir la determinación a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer la controversia planteada ante dicho órgano jurisdiccional al estimar que su materia es administrativa y no electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.





Por otro lado, se plantea desechar el juicio 246 ante la falta de interés jurídico de quien lo promovió, en tanto que no figuró como parte actora en el juicio de origen. Por tanto, el desechamiento de la demanda primigenia no le depara perjuicio alguno.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que los planteamientos que hizo valer la parte actora ante el Tribunal local ponen de manifiesto su inconformidad con la metodología para la integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en esta ciudad capital.

Al respecto, el proyecto destaca que de la normativa aplicable se advierte que el proceso de integración del Consejo Consultivo tiene como base el Sistema de registro, temática que en diversas determinaciones esta Sala Regional se ha entendido reservada a la competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes en la Ciudad de México, cuyo diseño normativo está enmarcado en el ámbito administrativo de esta ciudad y, por lo tanto, escapa a la materia electoral.

En el relatado contexto, el proyecto arriba a la conclusión de que fue conforme a derecho que el Tribunal local determinara que el acto primigeniamente impugnado tenía naturaleza administrativa porque dicho acto fue producto del ejercicio de una competencia de la SEPI conforme a las facultades que la Ley de Pueblos le confiere en favor de ese órgano de la Administración Pública Centralizada, por lo que no podría ser conocido en el ámbito de la materia electoral.

Es por lo anterior que se estiman infundados los disensos en los que se aduce que la competencia para conocer los medios de impugnación en contra del acuerdo primigeniamente controvertido, sí le correspondía al Tribunal local, así como aquellos en los que adujo que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, ello porque si bien se reconoce la importancia de juzgar bajo ese enfoque, lo cierto es que el Presupuesto procesal de competencia del órgano resolutor debe prevalecer aún ante un planteamiento de perspectiva

intercultural, dadas sus implicaciones para los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Y en el caso concreto de una visión integral de la controversia, se advierte que sus componentes no pueden ser concebidos como parte ni formal ni materialmente electoral.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrado presidente.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los proyectos de la cuenta se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 192, de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 233, de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 246 y acumulados**, todos de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda que se precisa en la sentencia.

**TERCERO. Confirmar** la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2582025**, al **juicio general SCM-JG-70/2025**, al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-251/2025** y al **juicio general SCM-JG-71/2025**,





acumulados, a los recursos de apelación **SCM-RAP-31/2025, SCM-RAP-35/2025, SCM-RAP-36/2025, SCM-RAP-41/2025, SCM-RAP-94/2025 y SCM-RAP-95/2025, acumulado, SCM-RAP-96/2025, SCM-RAP-115/2025, SCM-RAP-146/2025 y SCM-RAP-159/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 258 del presente año**, promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución dictada por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de esa citada entidad, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, integrado con motivo de la denuncia presentada por la parte actora, en su calidad de habitante y representante del Comité de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo de 2024.

En cuanto al fondo se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios, pues contrario a lo señalado por el tribunal local, la actora en su demanda primigenia sí había controvertido de manera frontal las razones expresadas, así la valoración probatoria en la resolución emitida el 17 (diecisiete) de junio por la dirección distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

Ello, de la revisión de la demanda primigenia se advierte que la actora no realizó planteamientos genéricos, ni abstractos, pues sí controvertió la falta de exhaustividad en la resolución emitida el 17 (diecisiete) de junio por la dirección distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, ya que indicó que la dirección distrital había sido omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados, por lo que dejó de considerar a las pruebas aportadas que demostraban que Víctor Cristian Velázquez realizó conductas violentas, groseras y agresivas en su contra.

Asimismo, también se advierte que la actora planteó que la Dirección Distrital había sido omisa en valorar la afectación al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, pues el incumplimiento del representante de la

COPACO de no respetar los acuerdos de la asamblea de 30 (treinta) de junio de 2024, derivó en la no ejecución del presupuesto participativo de 2024.

Aunado a ello, la actora también hizo valer que la dirección distrital fue incongruente al determinar una sanción menor a la que se solicitó en su escrito inicial, pese a que existían antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente de representante de la COPACO, además de que la sanción no era proporcional con la gravedad de la afectación que tuvieron las personas vecinas en menoscabo de sus derechos político-electorales, así como de los de participación ciudadana.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que emite una nueva en la que analice de manera frontal los agravios planteados por la actora en la instancia local y se pronuncie respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de **los juicios generales 70 y 71, así como el juicio de la ciudadanía 251 del año en curso**, promovidos para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por el que determinó incumplida la sentencia del juicio local.

La ponencia propone, en primer término, acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por lo que hace el juicio general 70, se propone desecharlo, pues fue promovido por el ayuntamiento, quien fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio.

En cuanto al fondo, los agravios por los que el presidente y síndica municipales aducen que no se les requirió de forma particular y directa, ni se les notificó en lo individual la imposición de la medida de apremio, se proponen infundados, porque el apercibimiento que se hizo efectivo, consistente en la imposición de una multa de 100 (cien) UMAs estaba subsistente desde el dictado de la sentencia del juicio local, por lo que sí conocían las acciones que debían realizar para dar cumplimiento a la sentencia.





Por lo que hace al disenso del presidente y síndica municipales, por los que se duelen, que el Tribunal responsable vulneró el principio de gradualidad de la sanción al imponerles de manera directa una multa sin que previamente se hubiera decretado una medida de apremio o corrección disciplinaria menos gravosa, se estiman infundados porque, como se razona en la consulta, la normativa aplicable no establece un orden de prelación para la imposición de las medidas de apremio.

En cuanto a los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía por los que señalan que el tribunal local omitió imponer una multa a todas las personas integrantes del cabildo, se proponen infundados, pues el acuerdo impugnado determinó hacer efectiva la medida de apremio al presidente y síndica municipales al ser quienes han realizado diversas gestiones que no han sido de la entidad suficiente para cumplir con lo ordenado en la sentencia local, sin perjuicio de que si la actitud persiste, pueda vincularse al resto de las personas integrantes del cabildo, ya que el apercibimiento continúa vigente ante el incumplimiento total de la sentencia local. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el **recurso de apelación 31 de este año**, interpuesto por una persona que contendió en la Elección judicial local en la Ciudad de México, a fin de combatir la resolución del Consejo General del INE que determinó la imposición de una sanción en su contra con motivo de la rendición de los informes únicos de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2024-2025.

En la consulta se proponen infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización y que realizó un análisis incorrecto de la individualización de la sanción.

A juicio de la ponencia, contrario a lo aducido por el recurrente, el INE sí respetó el debido proceso, pues valoró el escrito de aclaración que hizo valer en la etapa de errores y omisiones y expuso las razones para desestimar sus manifestaciones.

En esta línea, se estima que la responsable justificó adecuadamente la trascendencia desde las normas que transgredió la infracción y, al realizar la individualización, sí ponderó las atenuantes aplicables al caso.

No obstante, se propone sustancialmente fundado el disenso relativo a que el INE debió graduar la sanción al imponer sobre el excedente del monto reportado que superó el valor permitido para realizar operaciones en efectivo, según las reglas de fiscalización.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente en la materia de la impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 35 de este año**, promovido por una candidata persona juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la fiscalización de campañas en la elección judicial de dicha entidad, en la que se consideró acreditadas diversas faltas y se impusieron sanciones.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar las multas impuestas a la recurrente por las faltas en materia de fiscalización para que en su lugar se impongan amonestaciones públicas; esto porque se considera ineficaz el agravio, por lo que controvierte la acreditación de dos conclusiones sancionatorias, esto porque se limita a afirmar de manera vaga y genérica que no realizó actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, sin expresar las funciones que sustentó en su afirmación o señale por qué las consideraciones de la autoridad responsable son erróneas.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la indebida individualización de las sanciones, en el proyecto se considera fundado respecto de la multa por la conclusión relativa a informar de manera extemporánea de cuatro eventos de campaña de manera previa a su celebración; esto porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta las circunstancias particulares de la falta para imponer la sanción.





También, se considera fundado el agravio respecto a la multa por la conclusión relativa a presentar extemporáneamente el formato de actividades vulnerables, el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras.

Esto porque fue incorrecto que al individualizar las sanciones por esas irregularidades se impusieran sanciones económicas sin considerar las manifestaciones de la recurrente y las circunstancias particulares de las regularidades.

Por tanto, se propone revocar las multas impuestas a la recurrente a efecto de imponer amonestaciones públicas por dichas irregularidades.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 36 del presente año**, promovido contra la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, sancionó la recurrente con una multa en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para la ponencia resultan infundados los agravios relacionados con la supuesta inexistencia de la omisión de presentar diversa documentación en el mecanismo previsto para ello, el incorrecto valor probatorio otorgado a la factura que presentó para acreditar un pago en efectivo, así como a la vulneración al principio de presunción de inocencia y al derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, pues de las consideraciones que integran el expediente es posible acreditar la actualización de las conductas infractoras relacionadas con la omisión de presentar distinta documentación, así como de efectuar pagos en efectivo por encima del límite de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, las cuales vulneraron los artículos 8º y 27 de los lineamientos aplicables al proceso electivo de personas juzgadoras en materia de fiscalización.

Ello, pues la recurrente no acredita haber presentado la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de la normativa, mientras que el

Consejo General responsable sí emitió la resolución controvertida en apego al principio de presunción de inocencia y respetando la garantía de audiencia de la recurrente, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, para la ponencia es infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta por no presentar toda la documentación que contempla el artículo 8º de los lineamientos aplicables, para luego tener por acreditada la falta, el Consejo General la calificó considerando además que el accionante no había tenido la intención de infringir la norma ni era reincidente, por lo que le impuso una sanción que estimó proporcional atendiendo a su capacidad de gasto.

Ahora bien, la consulta estima parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta por haber efectuado un pago en efectivo, rebasando el tope previsto en el artículo 27 de los lineamientos aplicables, pues el Consejo General responsable impuso la multa considerando el total del monto involucrado en la falta y no únicamente el que excedió el límite de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización como correspondía, motivo por el cual se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 41 de la presente anualidad**, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

En primer término, la ponencia estima que no asiste razón a la parte actora respecto que la responsable la sancionó de manera indebida por la transgresión al erario público, pues contrario a lo que sostiene, la sanción impuesta no se sostiene de manera alguna en la trasgresión de recursos del erario público, sino por controvertir los artículos 10 y 27 de los lineamientos en los que refiere acompañar la documentación soporte correspondiente y realizar





pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización por operación.

Por otra parte, la ponencia estima que es fundado el motivo de disenso en el cual la parte actora aduce que la sanción que se le impuso no es proporcional y además es excesiva, ello porque se considera que lo apegado al principio de proporcionalidad era que la autoridad responsable descontara del monto pagado en efectivo la cantidad que la accionante había podido erogar bajo esa modalidad en apego al artículo 27 de los lineamientos para luego, aplicar el criterio sancionatorio que estimara apegado a derecho.

Por ello se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los **recursos de apelación 94 y 95, ambos de la presente anualidad**, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

Respecto del recurso de apelación 95 de la presente anualidad, se propone su desechamiento, ya que la ponencia estima que se actualiza la figura de la preclusión por la presentación previa del diverso recurso de apelación 94 del año en curso por parte del mismo recurrente en contra de la resolución impugnada.

Por lo que respecta al estudio de fondo, la ponencia considera infundados los agravios de la parte recurrente, ya que contrario a lo que argumenta en forma alguna la autoridad responsable excede su facultad sancionatoria ni mucho menos trasgrede los principios de fundamentación, motivación y congruencia.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones requirió de manera específica que los gastos a comprobar eran por un hallazgo

detectado en una página de TikTok del entonces candidato, donde se había localizado un *jingle*.

En ese sentido, si la autoridad responsable mencionó que el hallazgo y la información motivo de la aclaración se trataba de que en la cuenta de TikTok de la parte recurrente se encontraba publicidad que le beneficiaba, ya que se había localizado un *jingle*, se encontraba obligada a allegar la documentación correspondiente o manifestar lo que estimara conforme a sus intereses.

Sin embargo, tal como se aprecia en el oficio de errores y omisiones, la información que precisó, y anexó documentación que se trataba de propaganda impresa, al resultar infundados los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el **recurso de apelación 96 de este año**, interpuesto por una persona que contendió la elección judicial local en la Ciudad de México a fin de combatir la resolución del Consejo General del INE que determinó la imposición de una sanción en su contra, con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral 2024-2025.

En la consulta se proponen infundados sus agravios relativos a que la multa decretada contra la parte recurrente resulta ilegal y desproporcional sobre la base de que la responsable no motivó suficientemente el valor que atribuyó al bien no reportado, y sobre todo que no consideró que aquel había sido adquirido con anterioridad al proceso electoral.

Contrario a ello, en concepto de la ponencia el recurrente perdió de vista que en realidad el monto total de la infracción fue por dos conductas distintas, siendo la omisión de reportar gastos por concepto de un *jingle* la que configuró el importe más elevado, y contra la cual no planteó agravio alguno.

Asimismo, se estima que la medida impuesta es ajustada a derecho, ya que aun cuando la autoridad fiscalizadora otorgó valor a las manifestaciones de que el bien no reportado fue adquirido previamente, lo cierto es que el único medio





para conocer tal acontecimiento era dando cuenta del mismo en el informe respectivo, lo que no ocurrió, y se considera proporcional en tanto que la norma que prevé la multa como sanción contempla un rango que permite a la autoridad fijarse graduación en atención a las circunstancias particulares de la comisión de la infracción y las de la persona infractora, como su capacidad económica.

Por otro lado, en cuanto a los motivos de disenso en los que se hace una relación de hechos sobre la excepcionalidad de la elección de personas juzgadoras, sus implicaciones y distinciones frente a los procesos tradicionales con énfasis en las dificultades y falta de conocimiento técnico que enfrentaron las candidaturas participantes, lo que en concepto de la recurrente terminó por obstaculizar sus obligaciones de fiscalización se proponen inoperantes, ya que estos planteamientos no confrontan ningún punto de derecho y, menos aún, las razones en que se sustentó la resolución controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 115 de la presente anualidad**, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala.

La ponencia estima que los agravios formulados por el recurrente son ineficaces porque en forma alguna aduce planteamientos en los cuales se exponga por qué a su juicio fueron indebidamente aplicados e interpretados los artículos 27 y 30 fracción II de los lineamientos, pues únicamente se limita a hacer una transcripción del contenido de los citados preceptos sin que en forma alguna aduzca a la forma en que debieron ser aplicados e interpretados por el responsable, o porque no eran aplicables en el caso concreto.

De igual forma, se consideran ineficaces los planteamientos respecto a que la parte actora omitió tomar en cuenta 4 (cuatro) recibos de pago de dinero por concepto de compra de propaganda impresa que no excedieron el monto de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, muestras fotográficas que acompañó para acreditar gastos por propaganda impresa, un estado de cuenta bancario, sobre de nómina personal y dos estados de cuenta relacionados con la cuenta utilizada para el manejo de recursos de campaña, pues no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se limita a señalar: “documentos que exhibí”, sin que aduzca si estos fueron objeto de observación en el escrito de errores y omisiones, si lo reportó de manera directa al mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, o la fecha en que estos fueron presentados, actos que hacen imposible que esta autoridad lleve a cabo un estudio de los mismos, pues no se refieren mayores elementos.

Así, al resultado ineficaces los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 146, también del año en curso**, promovido igualmente contra la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, sancionó a la recurrente con una multa en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México.

La ponencia estima infundados los motivos de agravio relacionados con la vulneración a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, pues contrario a lo planteado por la recurrente, la autoridad responsable adoptó una determinación apegada a derecho en la cual valoró correctamente la documentación aportada para soportar los gastos efectuados, cuestión que la llevó a concluir que aquélla había omitido presentar las muestras de los bienes y/o servicios correspondientes a propaganda impresa y material audiovisual, lo que fue contrario a los artículos 10 y 30 de los lineamientos aplicables a la fiscalización del proceso electivo, lo que la recurrente no desvirtuó.





Adicionalmente, la recurrente tampoco acredita la entrega de los comprobantes fiscales digitales correspondientes a los gastos registrados por los conceptos denominados “otros egresos” y “gasolina y pasajes” en los formatos autorizados, en contravención a los artículos 30 y 51 de los lineamientos aplicables.

Por último, en el proyecto se considera que la responsable tampoco desvirtúa los razonamientos por los cuales la responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en realizar registros en el mecanismo previsto cuyos importes no coincidían con la documentación soporte aportada, pues luego de verificar las aclaraciones que aquélla presentó concluyó que subsistían diferencias entre los importes de los registros respectivos con las comprobaciones realizadas, lo que vulneraba el artículo 10 de los lineamientos de fiscalización aplicables.

De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 159 del año en curso**, promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

En la consulta, los agravios por los que la parte recurrente se duele de que la autoridad responsable no tomó en cuenta su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se proponen inoperantes.

Lo anterior, porque la impresión del sistema que adjuntó a su demanda para justificar su dicho, se estima insuficiente para demostrar que presentó lo solicitado por la responsable. Esto es, no solo escrito de respuesta en formatos Word y PDF, sino la especificación dentro del anexo correspondiente al que debía agregarse una columna en Excel bajo el título “Respuesta de la persona candidata”, lo que no desprende de la citada impresión aunado a que la responsable analizó nuevamente la información cargada en el sistema

concluyendo que la parte recurrente no había solventado las irregularidades, consideraciones que la parte recurrente no combate.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar respecto al **recurso de apelación 96, de este año**, en esencia lo siguiente:

“Yo sí me quisiera permitir una intervención. Debo adelantar que estoy de acuerdo con casi todos los proyectos, no sin antes hacer un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Rivero, al Magistrado Rivero y a todas las ponencias y equipos de trabajo por la velocidad para asumir estos asuntos.

Y bueno, yo en realidad solo quiero intervenir, si no tienen inconveniente, en el recurso de apelación 96.

A ver, es un asunto interesante, nos llevó a varias reflexiones, hay varios aspectos con los que yo estoy plenamente de acuerdo.

A mí me convence la forma como el proyecto fija la controversia y excluye el tema de la elaboración de los *jingles* y se queda únicamente en la omisión de reportar la adquisición sobre el micrófono que se detectó en los hallazgos.

Y también estoy de acuerdo lo que el proyecto detecta muy bien de que la parte de actora dirige de manera indebida un agravio a considerar un monto que en realidad se pasó con motivo del jingle precisamente. Creo que esos aspectos vengo plenamente convencido.

El problema es que yo disiento de la interpretación y de la decisión que se está tomando respecto del micrófono utilizado en los hallazgos.





Para mí los artículos 12 y 19 de los lineamientos nos dan claridad de que una persona no tiene el deber de reportar algo que no adquirió durante el periodo del proceso electoral.

Esto de entrada a mí me parece sumamente razonable, pero yo lo inserto incluso en la lógica objetiva que se vivió en este proceso electoral extraordinario en donde las candidaturas asumieron, asumimos una posición activa de cara a este proceso enfrentando con nuestros propios medios y con nuestras propias circunstancias el proceso electoral.

Entonces yo no comparto el razonamiento que se hace a partir del artículo 28, y encontrando el beneficio para poder sancionar esta omisión del reporte de estos micrófonos. A mí me parece que la lectura objetiva de esta circunstancia tendría que partir primero del acreditamiento de la infracción.

Y la parte actora en su oficio de desahogo de errores y omisiones fue muy clara al señalar que este micrófono que, hay que decirlo, está inmerso en la actividad cotidiana que se llevó a cabo, fue adquirido con anterioridad al año 2023 (dos mil veintitrés). El proyecto enfrenta esto, pero lo supera señalando que no lo acreditó.

Sin embargo, mi posición es en el sentido de que debemos de identificar las circunstancias particulares en que se desarrolló este proceso y los artículos 12 y 19 de los lineamientos que no imponían un deber de reportar algo que no adquiriste durante el periodo del proceso.

No sé si alguien más tenga una intervención.”

Enseguida, en uso de la voz, la **magistrada en funciones Berenice García Huante**, manifestó lo siguiente:

“Para aprovechar nada más brevemente una intervención, igual en este recurso de apelación 96 para comentar que igualmente coincido con algunas partes del proyecto, pero no coincido con confirmar el tema de la sanción por la adquisición de un micrófono y tomado como gasto no reportado y sumarlo, evidentemente, a los gastos de campaña.

Me parece que es un criterio bien relevante el que se puede plantear aquí para no considerar aquellos bienes que se adquieran de manera previa en la campaña y que tiene la característica que son de uso cotidiano.

Y bueno, nosotros sabemos que a partir de la pandemia pues muchas cuestiones de carácter electrónico y todas estas, digo, instrumentos como micrófonos, lámparas, celulares para hacer teletrabajo, e incluso, hasta para la vida diaria, a mí me parece que no pueden ser considerados como un gasto de campaña; y en este caso también coincido, como mencionó el presidente, que debe ser fundado lo argumentado por la apelante en su demanda en el sentido de que lo adquirió en el 2023 y creo que realmente la acreditación, pues básicamente si bien puede aportar alguna factura, algún ticket, pues ya es de años atrás y a mí me parece que lo fundamental es que es instrumento de uso cotidiano y que esa parte lo excluye de reportarlo como gasto de campaña.

Entonces en esta parte del proyecto es en la que yo no estoy de acuerdo, respetuosamente.

Y agradecer al magistrado Rivero por todo el esfuerzo y a su ponencia, porque realmente sacaron muchos proyectos, como lo vimos en la cuenta, y la verdad muy bien.

Gracias.”

Por último, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias, magistrado presidente.

Gracias a los dos, por el reconocimiento de todos estos asuntos que logramos sacar para esta sesión.

En este asunto lo sostendría en sus términos, entiendo que hay un punto que diferimos en la interpretación tal vez.





Me regreso un poquito para que se entienda, sube un video en TikTok y se ve que trae un micrófono en una solapa grabando el video, hace a través del monitoreo del INE un hallazgo, lo detecta y le dice en el oficio de errores y omisiones: aquí hay un micrófono de solapa tipo profesional que no me reportaste el gasto, acredítalo.

Contesta la entonces candidata y lo que dice la entonces candidata es: es un micrófono que adquirí desde 2023 y no tenía porqué reportarlo, porque ya era mío, no dice nada más.

Esa observación no la tiene solventada el INE, y lo que le dice el INE, sí toma en cuenta lo que contesta ella, dice: adquiriste un beneficio a través de ese micrófono, es decir, esto no lo dice el INE, pero lo voy a explicar un poco más, lo que está detectando es que hay algo que estás usando para la producción del video, y eso es un gasto, debe reportarse como gasto, y obtuviste un beneficio de ese micrófono, te lo pusiste a la solapa, y entonces como no me acreditaste el gasto y este beneficio que obtuviste, lo cuantifica el INE conforme al lineamiento 28, y dice: tengo aquí una matriz de precios, salen dos micrófonos en 200 (doscientos) y tantos, como el tuyo es uno, te lo valúo en 116 (ciento dieciséis) pesos, y ese es valor de la cuantía por la que la sancionan por el micrófono.

Viene la recurrente acá, hace una revoltura, cree que es la sanción de los *jingles*, en realidad el monto de los *jingles* que son mil 700, no 216 pesos, ahí se confunde.

Pero bueno, en realidad el tema es que ella lo único que dice, es: es que yo ya lo tenía, y aquí es donde yo creo que es un punto de interpretación.

Si bien ella dice que no lo adquirió, me parece que no es un tema de nada más de manifestarlo, sino acreditarlo. Es decir, ella nunca acredita que era un bien previamente adquirido, y eso me parece incluso hasta riesgoso caer en esta dualidad de decir: con que lo diga, yo le creo.

Es un oficio de errores y omisiones, y hay que comprobar los gastos, y si se lo están detectando como gasto, ella bien pudo haber dicho: no, mire, aquí está

mi factura 2023 (dos mil veintitrés), era algo que yo ya tenía, no lo hace, lo hace sólo con su dicho, y por eso creo que no puede excluirse del beneficio obtenido por esta producción que tuvo el micrófono.

Otra parte, oía que decían ambos, que es una actividad cotidiana, que yo aquí a lo mejor difiero un poco. Yo no tengo un micrófono de solapa profesional para andar, creo que es muy común que el que suba un vídeo adquiera este tipo de cosas, y ojo, adquiera.

Nadie va y compra un día, o no se me hace muy común que vaya un día y compre en el super un micrófono nada más para tenerlo, si no es porque lo estás pensando para usarlo para un vídeo.

Es decir, no es una actividad cotidiana, creo que es una actividad programada. Si lo adquirió en el 2023 para otra cosa programada, hubiera acreditado que lo hubiera adquirido para 2023 y entonces se puede excluir el beneficio.

En realidad, lo único que hace es su dicho, no se excluye el beneficio, y ese beneficio, insisto, esto no lo dice tal cual el INE, pero está en la producción misma del vídeo.

Es un micrófono de solapa tipo profesional, el cual usó para el vídeo, se benefició de ese y entonces debería generar un gasto, a menos de que acreditara que no, y es lo que no hace. Y por eso está en esos términos la propuesta.

Es cuanto.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **recurso de apelación SCM-RAP-96/2025** fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra** de la **magistrada en funciones Berenice García Huante** y el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, y vista la votación, **el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera emitió un voto particular**. Por lo que, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formuló el engrose respectivo conforme al turno interno.





En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 258**, de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio general 70 y acumulados**, de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda que precisa en la sentencia.

**TERCERO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

En los **recursos de apelación 31, 36 y 41**, todos de este año, resolvemos:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 35, de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar las multas impuestas** para los efectos señalados en la sentencia.

En los **recursos de apelación 115, 146 y 159**, todos de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el **recurso de apelación 94 y acumulado**, de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los recursos.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda que se precisa en la sentencia.

**TERCERO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 96, de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

**3.** El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en**

**funciones Luis Enrique Rivero Carrera relativos al juicio general SCM-JG-73/2025, y a los recursos de apelación SCM-RAP-97/2025 y SCM-RAP-180/2025, refiriendo lo siguiente:**

“Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el **juicio general 73 de este año**, promovido por quien se ostenta como presidenta de un ayuntamiento del estado de Hidalgo, contravirtiendo la resolución del tribunal electoral de la referida entidad federativa, que determinó una indebida atención de las solicitudes de información realizadas por la parte actora primigenia. El proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, pues quien promueve fungió como autoridad responsable en la instancia local.

En el **recurso de apelación 97 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, el proyecto propone desechar la demanda al haber precluido el derecho de la parte recurrente para ejercer la acción intentada, ya que anteriormente ejerció este derecho presentando un escrito de demanda sustancialmente idéntico, el cual ya fue resuelto por esta Sala.

Finalmente, en el **recurso de apelación 180 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en la Ciudad de México, la ponencia propone desechar la demanda por falta de firma autógrafa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos.





En consecuencia, en el **juicio general 73** y en los **recursos de apelación 97 y 180, todos de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Enseguida, en uso de la voz, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, manifestó lo siguiente:

“Antes de cerrar la presente sesión pública, es mi deseo expresar algunas palabras de reconocimiento.

En primer término, señalar que es la última sesión de la presidencia de esta Sala Regional que asumí el 8 (ocho) de marzo del presente año, y tengo muchas personas a quien agradecer.

Una presidencia breve, y que se desenvolvió en un escenario inédito, en pleno desarrollo del proceso electoral extraordinario que aún sigue en curso.

Una presidencia que tuvo por objeto enlazar dos escenarios distintos de la impartición de justicia, y que lo hizo desde varios ángulos, por supuesto, desde el enfoque jurisdiccional y administrativo, pero también mediante la interacción académica, interinstitucional y a través del diálogo con diversos sectores de la sociedad, todo como preámbulo de una justicia que hoy se proyecta a una absoluta cercanía con las personas que son sus destinatarios.

Ya no es aceptable otra perspectiva o enfoque de la jurisdicción. Nos encaminamos, sin duda, a una justicia de entendimiento, comprensión y responsabilidad, así habremos de asimilarla todas y todos.

Una interacción obliga a las autoridades a dialogar, pero también a delinear su actuar a partir de lo obtenido en ese diálogo.

Quiero agradecer a todas las personas que laboran en esta Sala Regional, tanto las que nos desempeñamos en el ámbito jurisdiccional, como quienes hacen tareas administrativas, de organización de las sesiones, de notificación, logísticas, preparación de eventos, de seguridad, de protección civil, de áreas técnicas, de higiene, de salud, así como las personas encargadas de nuestra

alimentación, y todos los que participamos en su funcionamiento integral, porque finalmente somos todas y todos los que le damos forma y sentido a este órgano institucional. Sin duda hemos generado una identidad.

Son esfuerzos que nunca se olvidan porque son los que constituyen pilares de todo proyecto, por más breve o prolongado que éste sea.

Gracias en verdad y estoy convencido que seguiremos construyendo lo mejor para la justicia en esta Cuarta Circunscripción, pero gracias sobre todo a la sociedad que ha tenido la deferencia de, a través de los diversos mecanismos de comunicación, escucharnos, comprendernos y acercarse también a nosotros.

En esta noche en especial quisiera referirme primero a la maestra Berenice García Huante, quien hoy funge como magistrada de esta Sala, por el apoyo invaluable que nos dio en estos años en la Secretaría General de Acuerdos.

Su organización, entrega, profesionalismo, experiencia y apoyo ha sido vital y ha generado nuevas estrategias de trabajo que son y serán muy útiles para nuestra sala.

Berenice, en próximos días emprendes su nuevo vuelo, y mira, en esta parte final lo haces haciendo lo que sabes realizar perfecto: impartir justicia.

Tu amplio conocimiento constitucional y sensibilidad jurídica, así como de derechos humanos serán valores fundamentales en tus nuevas encomiendas, que sin duda se forjarán desde los estratos más importantes de nuestra justicia.

Gracias por el apoyo y por tu amistad y un honor también haber compartido este pleno.

De manera muy especial quiero agradecer al magistrado Luis Enrique Rivero Carrera. Gracias por estos años de esfuerzo, compañía y responsabilidad común, de fraternidad judicial.





Magistrado Luis Enrique, la justicia tocó a tu puerta de manera súbita y te hizo un llamado muy serio, porque sabía que tú eras el indicado para realizarlo.

Y sin duda, cuando pudimos ver y compartir contigo tu trabajo, tu análisis y tu talento jurídico, pudimos advertir que todos esos años entregados al ámbito jurisdiccional habían gestado ya en tu persona un gran magistrado, sólo lo pusiste en práctica.

A lo largo de estos años pude admirar tu valentía, firmeza y amplio conocimiento, pero también tu bonhomía y don de gente. Estoy muy orgulloso de haber compartido este pleno porque pudimos labrar juntos precedentes que quedarán inscritos en la memoria de esta Sala.

Con tu inteligencia y capacidad supiste llevarnos a una visión de justicia fresca, directa y sin cortapisas; gracias por ello, porque finalmente es lo que hoy se necesita, servidores públicos que miren siempre con entereza y seguridad, con una voluntad infranqueable, pero que además logren transitar un camino y una actitud agradable en los sinuosos derroteros que frecuentemente se presentan. Hoy eres parte importantísima de este legado.

Y querido Magistrado, aquí estaré y estaremos siempre para ti, porque finalmente le has dado todo a esta Sala Regional e intercediste por ella en el momento necesario, sin miramientos, con todas tus fuerzas y tu corazón, con las fuerzas que un gran ser humano imprime cuando tiene que servir a un ideal a algo que sueña y que ama.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrada, magistrado, no sé si quieran tener alguna intervención.”

Enseguida, en uso de la voz, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó lo siguiente:

“Gracias, magistrado presidente.

Yo sólo quisiera agradecer todo lo que pasó, la compañía, en especial al magistrado presidente; fueron tres años cinco meses de esta aventura, que no hubiera sido lo mismo si no hubiéramos integrado quienes integramos el pleno, en este año, risas, trabajo, esfuerzo, desveladas, corajes, de todo un poco, pero todo le dio sabor a esta aventura que me tocó espontáneamente, era algo no esperado.

Gracias a toda la gente que trabaja en las ponencias, en la secretaría, en especial obviamente al equipo con el que me tocó compartir estos tres años y medio; gracias por todo el esfuerzo y creo que dejamos un legado.

Alguna vez yo le decía a la magistrada María y creo que nos aplica a lo mejor un poco a todos, hay un filósofo que se llama Xavier Zubiri que decía o, bueno, dice; no, creo que ya se murió, decía que: el hombre o la persona hace y deja historia.

Creo que hicimos historia todos los que estuvimos aquí, por estar aquí, pero lo que dejamos en la historia es nuestras acciones, nuestras actitudes, nuestro trabajo, nuestro esfuerzo, los proyectos, los criterios y eso creo que lo hicimos todos un poco y de verdad mil gracias por esto, gracias por acompañarme, por dejarme esta oportunidad en la vida y por dejármela tener con ustedes, es lo más importante.

Gracias.”

Enseguida, en uso de la voz, la **magistrada en funciones Berenice García Huante**, manifestó lo siguiente:

“Gracias, presidente.

Pues primero, agradecerle las palabras. La verdad es un gran detalle que refleja la gran persona, el gran ser humano que siempre ha sido, independientemente del tema profesional.





Y agradecerle a la magistrada María Silva, que no está con nosotros, la invitación que me hizo para formar parte de la secretaría general; agradecerle al magistrado Luis Enrique Rivero todo el apoyo.

De verdad créanme que es la institución, es el lugar donde me he sentido muy contenta, muy feliz; me han permitido desarrollarme profesionalmente y yo eso lo valoro y me lo llevo en el corazón.

Gracias a todas las ponencias que también me recibieron muy bien. De verdad que mis respetos, trabajan muy bien, son muy profesionales.

Y en especial, muchas gracias a mi equipo, a la secretaría general, que saben que me los llevo en el corazón, los amo, los adoro. A todas y cada una de las personas, porque son grandes profesionales, pero sobre todo grandes seres humanos.

Yo espero que después nos volvamos a reencontrar. Ahora, como decía el presidente me tocará estar en otra institución donde seguramente seguiremos luchando por la justicia de nuestro país.

Y decirles que en mí tienen a una amiga siempre, pero sobre todo que me voy muy agradecida con todos y cada uno de ustedes.

Muchísimas gracias, presidente, magistrado.”

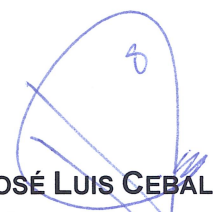
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 18:01 (dieciocho horas con un minuto) de la misma fecha en que inició.

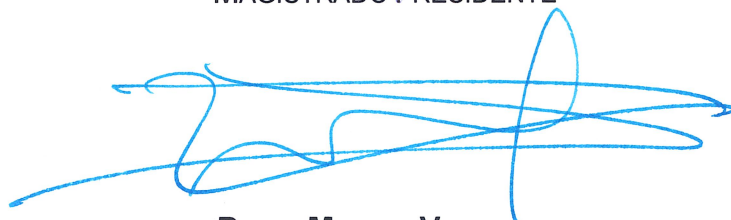
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 272-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

  
**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
 MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
 MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
 MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**DAVID MOLINA VALENCIA**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES